Expediente: **303/23**
Carátula: **DE BLASIS ALICIA EMILIA C/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **25/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MORELLI, OSVALDO RUBEN-CAUSANTE
27324132444 - DE BLASIS, ALICIA EMILIA-ACTOR
20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 303/23

H103105032861

JUICIO: "DE BLASIS, ALICIA EMILIA c/ CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN A.R.T. (POPULART) s/ AMPARO"

EXPTE. N° 303/23.-

San Miguel de Tucumán.-

1) Por recibidos los presentes autos.

2) Ténganse presentes los dos informes actuariales que anteceden de fechas 19/04/2024 y 23/04/2024.

3) Atento al dictado de la Resolución de Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo de fecha 16/04/2024, y de la regulación sobre la distribución de causas en todo el fuero del trabajo que normatiza en su punto II), y sin perjuicio de la cuestión de competencia en razón del grado y de la materia que le corresponden a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia al respecto, entiendo que se podrían haber afectado el correcto funcionamiento del servicio de justicia, en especial en el Juzgado del Trabajo de la X° Nominación a mí cargo, lo cual, amerita una reconsideración.

4) En el entendimiento de que la posibilidad de revisión, anulación y reconsideración de un acto emanado de cualquier autoridad pública, sea en el ámbito del poder ejecutivo, poder legislativo y más aún en el poder judicial, por un principio básico y elemental de justicia y sentido común, debe ser permitido, también lo debe ser para las resoluciones de Presidencia de las Excmas. Cámaras de

los distintos fueros del poder judicial de la Provincia. Máxime, cuando en casos como el del sub lite, donde no se está dirimiento una cuestión de índole jurisdiccional sino administrativa, como es la distribución del ingreso de causas para los casos de inhibiciones colectivas de todos los jueces del trabajo del centro judicial Capital de la Provincia de Tucumán.

Acto administrativo, Poder Judicial - SUMARIO DE FALLO - 18 de Diciembre de 2013 - Id SAIJ: SUZ0203404 - Al Poder Judicial, como poder republicano, se le atribuyen dos funciones estatales, una de ellas es la función jurisdiccional -que le es propia- y la administrativa -que es común a los tres órganos de autoridad del estado-. Ambas funciones no se confunden entre sí, siendo producto de la actividad integral del órgano judicial, tanto sentencias como actos administrativos. La diferencia consiste en que mientras las primeras alcanzarán la inmutabilidad con fuerza de verdad legal que les acompaña, los segundos pueden ser impugnables y mutables en sede judicial, en tanto alguna persona con un derecho subjetivo afectado alegue su ilegitimidad. (MINORIA U OPINION PERSONAL) - Fuente del sumario: OFICIAL - FALLOS A LOS QUE APLICA - BONAHORA DE HANNE ROXANA c/ PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SENTENCIA.SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA).

5) No surgiendo del Código Procesal Laboral ni del Código Procesal Civil y Comercial, (menos aún del Procesal Penal) ni de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ni de otra norma procesal judicial local), una norma específica que contemple la vía de revisión para las resoluciones de Presidencia de las Excmas. Cámaras (revocatoria, reposición, etc.), considero que corresponde, por aplicación del principio general del derecho de analogía y de falibilidad de los actos humanos en general, remitirnos a la norma del ordenamiento jurídico provincial que más se asemeja a las cuestiones de índole administrativa (como la distribución de causas), para revisar tales decisiones, y esta es, el art. 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia N° 4537/6311.

6) En el punto II) de la resolución de Presidencia de fecha 16/04/2024, no se resuelve un asunto jurisdiccional ni de inhibiciones, sino de naturaleza estrictamente administrativa, al decidir sobre la distribución de las causas en todo el fuero de trabajo de la Capital, y la resolución dispone sobre una cuestión que excede el caso particular e implica en la práctica, una forma de planificación de distribución de causas en todo el fuero laboral.

7) Conforme surge de los informes actuariales que anteceden, el Juzgado del cual soy titular, **cuenta con el menor número de empleados** en funciones promediando el plantel de un Juzgado del Trabajo antes de la creación de las GEAT (25 personas), y lo que es más delicado, **con solo dos relatores** (uno de licencia en fecha 19 de abril de 2024), cuando en los demás Juzgados existen entre tres y hasta cuatro relatores.

A mayor abundamiento, y también en un marco de excepcionalidad para recurrir a otro modo de distribución de las causas, informo que esta unidad **cuenta con la mayor cantidad de causas y el menor número de personal y relatores**, sin contemplar en ello que existe en la actualidad, una agente con licencia por maternidad y otro empleado con licencia por enfermedad.

Además, no debe perderse de vista, que en medio de esta situación crítica, tenemos que transitar en el corto plazo el traspaso a la GEAT Laboral II.

8) Por otro lado, se vislumbra de los argumentos esgrimidos en la Resolución de Presidencia, que se contempla de algún modo la situación excepcional del Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación (realmente atendible), que debería asumir las casi 100 causas de las que se desprendió el Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, y por tales motivaciones, entiendo, se emitió la resolución de Presidencia, cuya reconsideración se pide en este acto, puesto que también la unidad jurisdiccional a mí cargo se encuentra en una situación casi de emergencia en cuanto al número de sus integrantes, y en especial, de sus solo dos relatores.

Por estas razones, considero que sin perjuicio de querer colaborar y coadyuvar con el resto de los Juzgados por el despendimiento masivo de causas del Juzgado de la XI° Nominación, **la unidad judicial a mi cargo, sería llevada con alta probabilidad a la mora para el caso de que se le redistribuyan proceso de amparos que se encuentren próximos a dictar sentencia, lo cual, merece ser reconsiderado**.

Así las cosas, a fin de prevenir esta situación a este Juzgado, que **desde su apertura mantuvo la pendencia cero**, es decir, que nunca tuvo vencimiento de ningún tipo, y de evitar tener que peticionar ante la Corte medidas excepcionales de emergencia, solicito se reconsidere lo resuelto, **específicamente para los procedimientos de amparo que estarían próximos al dictado de sentencia definitiva** y que ingresarían a este Juzgado de la X° Nominación, por lo resuelto por Presidencia.

9) Por las razones esgrimidas, y no existiendo otra norma procesal más que la del art. 63 de la Ley N° 4537/6311, solicito la RECONSIDERACIÓN de lo resuelto por Presidencia para los casos de los procedimientos de amparo que se encuentren próximos a dictar sentencia definitiva, toda vez que el Juzgado a mi cargo, cuenta con el menor número de relatores del fuero y con el menor número de empleados de todos los Juzgados, conforme lo indican los informes actuariales que anteceden.

10) Sin perjuicio de la posibilidad (aún vigente) de acudir directamente ante la Excma. Corte Surpema de Justicia de la Provincia, tribunal emisor de la Acordada N° 1062/2023 y competente para resolver sobre la distribución de causas en el fuero, ELÉVENSE las presentes actuaciones a la Presidencia de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, a efectos de **reconsiderar** el punto II) de la resolución 16/04/2024 para los procedimientos de amparo que se sometan a nuevo sorteo por la inhibición masiva del Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, y que se encuentren próximos a dictar sentencia definitiva, para el caso de ingresar al Juzgado X° del Trabajo, el cual funciona aún a la fecha como Juzgado tradicional sin asistencia de GEAT.

Sirva la presente de atenta providencia de elevación.- 303/23.-

Actuación firmada en fecha 24/04/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.